



**DICTAMEN C N°**

**AUTOS:** “TARJETA GRUPAR S.A C/ SAENZ, LEONARDO RAFAEL. Presentación múltiple. Abreviados. Rehace Recurso de casación e inconstitucionalidad”. Expte. N° 5613437”

***Excmo. Tribunal Superior de Justicia:***

I. V.E. ha conferido intervención a este Ministerio Público Fiscal en el marco del recurso de casación incoado por la actora en contra de la Sentencia Nro. uno del catorce de febrero de dos mil diecisiete, fs. 71/82, concedido por Auto Nro. doscientos ocho, fs. 101/102 vta., del primero de agosto de dos mil diecisiete, ambos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación de la ciudad de Córdoba.

**II. *La intervención del MPF***

Comparece esta Fiscalía a emitir opinión respecto de la impugnación deducida por la accionante, por cuanto la relación debatida en autos entraña un vínculo consumeril y la ley de defensa del consumidor impone la intervención obligada de este Ministerio Público (art. 52 LDC) cuando no actúe como parte.

**III. *La casación articulada.***

La parte actora, mediante apoderado, interpone recurso de casación en contra del pronunciamiento de la Alzada referido en el epígrafe, aludiendo en primer lugar al cumplimiento de los recaudos formales para su procedencia y a lo acontecido en la causa.

La impugnación se articula por la causal contemplada en el inciso 3° del artículo 383 de nuestra ley de rito por “contradicción jurisprudencial en la interpretación de la norma del art. 192 del CPCC”.

Con relación al requisito de la identidad fáctica, sostiene respecto del precedente de la Cámara Sexta traído en contradicción que es un caso gemelo al resuelto por la Cámara Séptima, tratándose de un juicio abreviado, por cobro de pesos, iniciado por Tarjeta Grupar S.A cuya demanda resultó rechazada por el mismo juez de primera instancia e idénticos fundamentos, en tanto que respecto a la diversa interpretación de la regla de derecho ambos tribunales de apelación interpretaron de modo distinto la regla contenida en el art. 192 2ª párrafo del CPCC en relación a la documental no impugnada que esa parte ofreció como prueba de la existencia de la deuda que se reclama en la demanda.

Explica que la Cámara actuante determinó que el resumen de cuenta y el certificado de deuda que se agregaron como prueba documental al expediente no sirven para acreditar la deuda que dio origen al juicio, coincidiendo el voto de los tres vocales en que aun cuando el demandado no haya comparecido al juicio y no haya impugnado la documental que se ofreció como prueba, el juez tiene amplias facultades para valorar la legitimidad de los documentos ofrecidos como prueba y la procedencia de la pretensión.

Considera incorrecto el criterio utilizado por la Cámara Séptima, compartiendo el expuesto por la Cámara Sexta en precedente que acompaña.

De acuerdo a ello, sostiene que el tópico sobre la validez de la prueba documental consistente en el resumen de cuenta y el certificado de deuda como elementos de prueba sobre la deuda que se reclama en juicio, ha sido resuelto equivocadamente en la resolución impugnada mediante un criterio contradictorio al acompañado en el precedente.

Afirma que la sindicada divergencia, a su vez, genera una contradicción en la interpretación otorgada al art. 192 2 párrafo del CPCC, en tanto mediante la aplicación de esta norma a situaciones análogas – según los diferentes criterios interpretativos-



se puede arribar a consecuencias distintas, considerándose en un caso que la documentación no impugnada consistente en el resumen de cuenta y el certificado de deuda son prueba suficiente de la existencia de la deuda y en el otro caso, no.

En función de ello, pretende que el TSJ disipe la contradicción jurisprudencial denunciada, determinando que el resumen de cuenta de la tarjeta de crédito y su correspondiente certificado de deuda, no impugnados por el demandado, son prueba suficiente de la existencia de la deuda.

Alega que el fallo en crisis importa un apartamiento manifiesto de la ley procesal en cuanto regula los efectos de la falta de impugnación de la documental por parte del demandado, recayendo el agravio en el mismo apartamiento de la ley procesal toda vez que el juez de primera instancia y luego la Cámara de Apelaciones han desinterpretado la norma al considerar que el juez puede decidir discrecionalmente sobre la validez de la prueba documental que no fue impugnada por el demandado, y como consecuencia de ello disponer el rechazo de la demanda.

Lo correcto, sostiene, consistía en aplicar el apercibimiento del art. 192 2 párrafo del CPCC, teniendo por reconocida la documental y por acreditada la existencia de la deuda, pretendiendo en concreto que V.E, por aplicación del criterio antes referido siente la regla según la cual el resumen de cuenta y el certificado de deuda no impugnados por el demandado tienen plena validez para probar la existencia de la deuda en este tipo de juicios.

Hace reserva de Caso Federal.

Por Auto Nro. doscientos ocho, del primero de agosto del año en curso, fs. 101/102 vta., se concede el recurso interpuesto por la causal del inciso 3 del art. 383 del CPCC, dándose a fs. 110 vta. intervención a esta Fiscalía General.

#### **IV. Análisis del recurso**

**a.** El remedio impugnativo deducido por la actora ha

sido entablado en tiempo oportuno (conforme fecha de lectura de sentencia y cargo obrante a fs. 91 vta.), por quien resulta legitimado al efecto y contra una resolución expresamente declarada recurrible –artículo 384 C. de P. C y C, sentencia definitiva dictada por una Cámara Civil-

Asimismo, se funda en causales taxativamente contempladas por el artículo 383 de la ley formal civil, cumplimentándose el recaudo de admisibilidad contemplado en el artículo 385 *in fine* del mismo cuerpo legal, esto es el acompañamiento del pronunciamiento considerado contradictorio, por cuanto se glosa copia de la resolución señalada como contradictoria: “Tarjeta Grupar S.A c/ Urquía Bazán, Carla Vanesa- Presentación Múltiple. Abreviados. Recurso de Apelación. Expte Nro. 2317944/36”, la que si bien no se juramenta en el mismo cuerpo, se suscribe cada foja y se efectúa la declaración correspondiente a fs. 90 vta., punto 3 *in fine*.

Igualmente, se satisface la condición temporal relativa a que el fallo antagónico haya sido dictado dentro de los cinco años (25/08/2016) de pronunciada la resolución cuestionada (14/02/2017)

En cuanto al otro extremo a cuyo cumplimiento, como exigencia propia e inherente de la causal del inciso 3 del artículo 383 del C. de P.C y C, se supedita la admisión formal de la hipótesis casatoria *sub exámine*, esto es la invocación y demostración de la equiparación fáctica y desigualdad jurídica en las resoluciones que se confrontan, luce también satisfecho en el particular.

Lo sentado, por cuanto en sendos resolutorios se refiere a procesos declarativos donde se persigue el cobro de una deuda que derivaría de consumos efectuados con una tarjeta de crédito, donde el demandado se encuentra rebelde, rechazándose la demanda en primera instancia por no cumplimentarse con el art. 23 de la Ley 25.065.

Asimismo, la regla de derecho aplicable resulta la misma, art. 192 del CPCC, siendo disímil el resultado al que se arriba en la Alzada en resolutorios traídos como antitéticos.

Así, el Tribunal obrante en los presentes (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación) rechaza el recurso de apelación y



confirma el pronunciamiento de primera instancia; en tanto que en el precedente que se acompaña la Cámara actuante (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación) acoge el recurso incoado por la actora, revoca la sentencia impugnada y hace lugar a la demanda entablada por Tarjeta Grupar S.A en las actuaciones respectivas, precedentemente reseñadas.

**b.** El recurso de casación por la causal invocada, importa el medio eficaz para la determinación de reglas de derecho uniformes, en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley.

La cuestión atinente a la identidad fáctica, como se desprende de lo sindicado en párrafo anterior, deviene idónea a los fines de solicitar la intervención de V.E en ejercicio de su función de nomofilaquia y unificación.

**c.** Sentado lo que antecede e ingresando en la regla de derecho que se estima debe aplicarse a supuestos como el debatido en los casos traídos por la recurrente, este Ministerio Público, en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámaras en oportunidad de expedirse por el recurso de apelación deducido por la misma parte, comparte el criterio asumido en marras por la Excma. Cámara de Apelaciones de Séptima Nominación.

Ello así, la incomparecencia del accionado, por consiguiente, la no contestación de la demanda y la vigencia del art. 192 de la ley de forma, no exime a quien acciona de probar las restantes condiciones contractuales o legales de la relación en base a la cual demanda ni le impide al juzgador el examen de la pertinencia del título por el cual se reclama.

La presunción contenida en la norma procesal en comentario no obliga al juez a tener por ciertos los hechos relatados en demanda y por auténtica

la documental acompañada, sino que importa un elemento de juicio más a ser valorado junto con otras pruebas.

El no cumplimiento de la carga respectiva, la actitud pasiva asumida por el accionado genera una presunción judicial en su contra que será valorada conjuntamente con el resto del material probatorio.

Esto es, la manda contenida en la ley procesal no impide al juzgador analizar el cumplimiento de los recaudos previstos en legislación específica para el caso y que en base a ello tenga o no por cumplimentados los extremos a los que se sujeta la procedencia de la pretensión actora.

En marras, la entidad demandante no cumplimento con la carga de acompañar el resumen de cuenta con los requisitos que obligatoriamente debe tener conforme el art. 23 de la Ley 26.065, limitándose a adjuntar un documento sin detalle de supuestas compras, ni de fechas, ni de proveedores, observando sólo los recaudos previstos en los incisos a y b de la disposición normativa mencionada. Tampoco ha acreditado ni el envío ni la recepción de resumen de cuenta alguno.

La documentación acompañada en ambos juicios sólo tiene los datos de las partes y una suma de dinero a pagar, que en modo alguno se especifica en su génesis, ni en los intereses que se le cargaron al ser un saldo anterior, ni gastos, comisiones, etc.

Repárese que por medio de los recaudos impuestos en el art. 23 de LTC, norma que a su vez se integra y complementa con la contenida en el art. 36 de la LDC atinente a las operaciones de crédito para consumo, se pretende que el emisor envíe el detalle de todas las operaciones realizadas por el usuario de la tarjeta, así como el saldo pendiente de pago, incluyéndose los gastos e intereses que genera el servicio de tarjeta de crédito, a los fines de cumplimentarse de tal modo el deber de información que campea la tutela consumeril (art. 42 CN y 4 Ley 24.240), permitiéndole igualmente a su titular efectuar un control de las operaciones y montos cargados, habilitándolo a impugnar los rubros mal efectuados.



Como bien se señala a fs. 81 nos encontramos en un proceso de conocimiento, donde el origen o causa de la deuda es relevante y debe ser explicitado para procederse a su cobro, poniendo el art. 53 de la LDC en cabeza del proveedor el deber de colaboración, exigiéndole que acredite el cumplimiento de su obligación de informar, ya que es quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo.

Al debate suscitado respecto de la interpretación antagónica de la norma procesal respectiva se suman los ribetes propios de las relaciones que originan sendos procesos, las que al engastar en el ámbito del estatuto tuitivo de los consumidores tornan vigentes principios tales como interpretación más favorable al consumidor - arts. 3 y 37- carga y solidaridad probatoria - art. 53-, requisitos de ineludible cumplimiento en operatorias de crédito - art. 36- etc.

Por ello, la presunción contenida en el art. 192 del C.P.C.C. 2do párrafo no viabiliza por sí sola la procedencia del reclamo actor, siendo inhábil la documentación acompañada a los fines de obtener el cobro de la suma que afirma se le adeuda y que en momento alguno acredita.

Máxime en un caso como el que se analiza, donde el Tribunal emplazó a la actora a los fines de que acompañe la documental que da cuenta de una supuesta refinanciación de deuda que surgiría del resumen de cuenta en cumplimiento del art. 23 de la Ley 25.065, a lo que la requerida respondió que dichos instrumentos no se encontraban en su poder por circunstancias ajenas a su voluntad.

Finalmente, se destaca lo dicho por el Sr. Vocal Dr. Jorge Miguel Flores en sentencia recaída en estos actuados en cuanto a que la mera rebeldía o ausencia del accionado no determina la suerte favorable de la acción intentada, no conlleva *ipso jure* al acogimiento de la acción, sino que sólo lo hará cuando sea justa; agregándose en esta instancia que la presunción contenida en la norma procesal no puede soslayar las exigencias previstas por normativa de orden público, tales las Leyes Nro. 24.240 y Nro. 26.065. Es una

presunción, la analizada, que no desvirtúa el deber del Tribunal de constatar el ajuste de la pretensión actora con el derecho vigente.

Es la referenciada a lo largo del presente, la regla de derecho que se considera aplicable y, en tal sentido, se opina.

Fiscalía General, de septiembre de 2017.